



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

SENTENCIA No. 62

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76 001 31 05 003 202400304 01
Juzgado Origen	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	LIZETH PAOLA ANAYA LOPEZ
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Link del Expediente	ORD 76001310500320240030401

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a dictar la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES

Lizeth Paola Anaya López llamó a juicio a Seguros de Vida Suramericana S.A. con miras a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez a partir del 01 de marzo de 2022, aplicando el IBL y la tasa de reemplazo que corresponda a la densidad de semanas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las sumas de dinero y las costas y agencias en derecho.

Como hechos relevantes que dan sustento a sus pretensiones indicó que, nació el 20 de octubre de 1994 y que cotizó a Colfondos S.A. un total de 111,43 semanas.

Señaló que el 12 de marzo de 2022, la demandada emitió un dictamen de pérdida de capacidad laboral -PCL- en la que la calificó con una PCL del 52,72% de origen laboral con estructuración el 1 de marzo de 2022 y, en

consecuencia, le fue reconocida por parte de la aseguradora una pensión de invalidez por cuantía de \$4.789.952 pesos para el año 2022.

Añadió que inconforme con la liquidación, el 14 de junio de 2022 formuló solicitud de reliquidación de su mesada pensional ante la aseguradora Sura, la cual le fue negada el día 30 de junio de 2022.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, al descorrer el traslado de la demanda manifestó su oposición a todas las pretensiones del escrito inicial y en su defensa formuló las excepciones de fondo que denominó i). Inexistencia de obligación a cargo de Seguros de Vida Suramericana S.A. respecto de la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida a la demandante, ii). Imposibilidad de liquidar una pensión de invalidez de origen laboral con fundamento en los artículos 38 y ss de la Ley 100 de 1993, en atención a que las prestaciones otorgadas por el sistema de riesgos laborales están contempladas en normatividad especial (Ley 776 de 2003 y Ley 1562 de 2012), iii). Imposibilidad de pagar simultáneamente una pensión de invalidez de origen laboral con incapacidades temporales del mismo origen, iv). Improcedencia frente a que la ARL Seguros de Vida Suramericana S.A. reconozca intereses moratorios, v). Improcedencia de reconocer intereses moratorios e indexación de manera simultánea por tratarse de dos prestaciones que se excluyen entre sí, vi). Cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ARL seguros de vida Suramericana S.A., vii). Prescripción de las acciones derivadas de prestaciones asistenciales y económicas del sistema general de riesgos laborales, viii). Cobro de lo no debido, ix). Enriquecimiento sin causa, x). Compensación, xi) Genérica o innominada.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 174 del 16 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, se decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, debidamente propuesta por la sociedad demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, ABSOLVER a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de todas y cada una de las pretensiones propuestas en su contra por LIZETH PAOLA ANAYA LÓPEZ; de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la demandante por haber sido vencida en juicio y a favor de la sociedad demandada. SE FIJAN como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV; e inclúyanse las mismas por secretaria al momento de la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: En caso de no ser apelada, CONSÚLTESE la presente sentencia ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, por resultar totalmente adversa a las pretensiones de la demandante.

Para arribar a dicha conclusión, la *a quo* indicó que, el marco normativo del tema de autos es la Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012. Señaló que, por regla general la ley aplicable es la que estaba vigente a la calenda en la cual se estructuró la invalidez.

Indicó que no es posible dar aplicación a las normas señaladas por la parte actora, toda vez que las mismas regulan lo referente a la pensión de invalidez de origen común y la que se debate en este trámite corresponde a una de origen laboral. Por lo anterior y dado que la fecha de estructuración de la PCL de la actora es el 1 de marzo de 2022, la norma aplicable es el artículo 10 de la Ley 776 de 2002, literal a) y parágrafo 2°, así como también el literal a) del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 referente al IBL, el cual es producto del promedio del IBC de los seis meses previos al accidente de trabajo o fracción en meses si el tiempo laborado en esa empresa fue inferior.

Resaltó la *a quo*, que una vez realizados los guarismos correspondientes, arrojaron un IBL de \$7.472.598, que comprende el promedio del IBC cotizado por la activa dentro de los últimos cinco meses anteriores a la fecha del accidente de trabajo - 27 de julio del 2020 -, teniendo en cuenta que la activa sólo registró aportes desde marzo del 2020, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 60%, arrojó una mesada pensional para su reconocimiento

en el año 2022 de \$4.483.558, valores que se constatan inferiores a los liquidados por la entidad demandada, toda vez que la mesada reconocida en sede administrativa para la misma calenda asciende a \$4.789.952 pesos. Por consiguiente, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de alzada con miras a que se revoque completamente la sentencia atacada, en razón a que el IBL correcto con el cual debía liquidarse la mesada pensional de invalidez asciende a \$8.886.816, que al aplicarle la tasa de reemplazo, la mesada pensional que correspondería a su poderdante sería de \$5.362.089.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 417 del 11 de diciembre de 2024, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte activa de la litis y se dispuso el traslado para alegatos a las partes, los que pueden ser consultados en el archivo 05 del expediente digital y que se tienen en cuenta al momento de emitir la presente sentencia. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponde a la Sala determinar si le asiste derecho o no a la demandante a la reliquidación de la mesada pensional, en caso de ser afirmativa la respuesta, se establecerá el valor del retroactivo pensional junto con los intereses moratorios deprecados.

Se advierte que no es objeto de debate y se encuentra probado en el presente asunto que:

- Que el 24 de marzo de 2022 la demandada calificó a la actora con una PCL del 52,72% de origen laboral con fecha de estructuración 1 de marzo de 2022 (*Págs. 19 a 25 archivo 03, cuaderno del juzgado*).
- Sura ARL reconoció a la demandante una pensión de invalidez de origen laboral, para lo cual liquidó un IBL de \$7,983,253, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 60%, lo que generó una mesada pensional que ascendió a \$4,789,952. (*Págs. 14 y 15 archivo 03, cuaderno del juzgado*).
- El 14 de junio de 2022 la actora solicitó a la demandada la reliquidación de su mesada pensional por invalidez (*Págs. 26 y 27 archivo 03, cuaderno del juzgado*).
- Que la aseguradora Sura, negó la solicitud de reliquidación pensional el 30 de junio de 2022 (*Págs. 28 a 30 archivo 03, cuaderno del juzgado*).

Pensión de Invalidez de Origen Laboral

Al tenor de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 776 de 2002 se considera invalido a “*a persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Unico de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.*”.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la demandante fue calificada con una PCL del 52.72% derivada de un accidente de trabajo acaecido el día 27 de julio de 2020, por consiguiente, la norma aplicable al caso en particular es la Ley 776 de 2002.

Ahora bien, el artículo 10 *ibid* define que el monto de la mesada pensional de invalidez asigna diferentes porcentajes respecto del ingreso base de cotización que se relacionan de manera directa con el porcentaje de PCL así:

- a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;
- b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;
- c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).

La norma anterior, adicionó en su parágrafo 2° que no hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez, como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.

De otra parte, el artículo 13 de la citada norma establece que el monto de ninguna pensión de invalidez puede ser inferior al salario mínimo, ni tampoco superior a (20) veces este mismo salario.

Referente al ingreso base de liquidación -IBL-, el artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, establece diferencias sobre el origen de la pensión de invalidez, ya sea por accidente de trabajo o por enfermedad laboral.

En caso que la invalidez se derive de un accidente de trabajo, el IBL corresponde al promedio del ingreso base de cotización de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado.

En aquellos casos en que una enfermedad laboral genere el estado de invalidez de un trabajador, el IBL será calculado con el promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.

Luego del recorrido normativo, la Sala estima que el reconocimiento de una pensión de invalidez procede desde el mismo momento en que se estructura una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y aplica únicamente para aquellos afiliados que no se encuentran devengando al momento de la estructuración de su pérdida de capacidad laboral el subsidio por incapacidad; en el caso contrario, esto es, quienes si lo devengan, por expresa prohibición de la ley no hay lugar a la prestación de invalidez, en consecuencia la fecha de disfrute será el día siguiente del pago del último subsidio.

Cuantía Inicial de la Prestación

Retomando el *sub judice* y dado que la controversia se suscita respecto del IBL liquidado y la tasa de reemplazo aplicada, la Sala encuentra que para el caso en concreto, es claro que la tasa de reemplazo aplicable es el 60% dado, que la PCL de Lizeth Paola Anaya se estableció en el 52,72%., tal como lo indica el literal a) del artículo 10 de la Ley 776 de 2002.

De otra parte, respecto del IBL debe recordarse que la PCL de la promotora del proceso obedece a un accidente de trabajo, en ese orden de ideas, debe liquidarse con base en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, el cual señala que el ingreso base de liquidación corresponde al promedio del ingreso base de cotización de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo -27 de julio de 2020-. Por lo anterior, se tiene que una vez realizados los cálculos de rigor se tiene que el IBL corresponde al promedio de los IBC liquidados desde el 1 de marzo al 27 de julio de 2020, lo cual arrojó un IBL de \$7.452.874.33 tal como se observa a continuación:

Mes	Año	Ingreso Base de Cotización
Marzo	2020	\$ 2.411.891,00
Abril		\$ 6.646.066,00
Mayo		\$ 9.158.950,00
Junio		\$ 10.706.998,00
27 de Julio		\$ 7.595.179,20
Total		\$ 36.519.084,20
IBL		\$ 7.452.874,33

Ahora bien, el IBL liquidado en esta instancia, resulta inferior al liquidado por el juzgado de primera instancia -\$7.472.598- y la causa de esta diferencia radica en que la *a quo* tomó como sustrato para calcular el ingreso base de liquidación todo el mes de julio, lo cual es incorrecto, en razón a que el accidente de trabajo que sufrió la demandante ocurrió el 27 de julio de 2020, por lo tanto, no era dable tener en cuenta la totalidad de lo percibido por la demandante en dicho mes.

En esa misma línea, solo resta aplicar la tasa de reemplazo del 60% al IBL previamente calculado, lo cual establece que la mesada pensional de invalidez de la actora ascendió a \$ 4.471.724,60 para el año 2020, la cual resulta inferior a la liquidada por el Juez de primer grado (\$4.483.558) y por Seguros de Vida Suramericana en sede administrativa (\$4,789,952) para el mismo periodo, encontrando esta Colegiatura que no existen diferencias sobre las mesadas pensionales liquidadas y pagadas a la demandante y, en tal virtud, en estricto rigor jurídico debe declararse probada la excepción de inexistencia de la obligación tal como lo definió acertadamente la juez singular.

Por lo anterior, esta Corporación dando aplicación al principio de *non reformatio in pejus*, -el cual consiste en la prohibición realizada al juez colegiado de agravar, empeorar o desmejorar la situación que en la sentencia de primer grado hubiere sido definida al apelante único o a la parte beneficiaria de la consulta. (SL2693-2021)-, mantendrá incólume la decisión de la juez de primera instancia, dado que los valores aquí liquidados resultan inferiores y empeoran la situación del único apelante.

En consecuencia, esta Sala de decisión confirmará integralmente la sentencia recurrida.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante y en favor de

la demandada. Se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 174 del 16 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. LIQUIDESE por el Juzgado de origen.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez esté en firme la presente providencia, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias en esta instancia.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada

(Ausencia Justificada)

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado